

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00358 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA PATRICIA JARAMILLO GOEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve recursos de reposición</b>

Las demandadas-Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.SP, Coninsa Ramón H S.A, Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA. Sucursal Colombia y INGETEC S.A.S. interpusieron recursos de reposición, en contra de la providencia del día 4 de noviembre de 2021, notificada por estado a las partes del día 5 del mismo mes anualidad, por la cual se admitió la demanda, argumentando que en algunos de los mandatos judiciales presentados no se precisaron las entidades recurrentes como demandadas y, por ende, existe una indebida representación de la parte demandante, por cuanto el apoderado no tenía facultad para demandar en forma expresa. Respecto a los señores Dagoberto Duran Pulgarín y Deiner de Jesús Mendoza manifestaron que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar. Respecto a los menores Deibis Álvarez Domínguez y Maria Antonia Correa Arroyave, manifiestan que no cuentan con poder para hacerse parte en el proceso. Igualmente, indicaron que en los poderes allegados con la demanda, no se hace referencia expresa al correo electrónico de los apoderados a quienes se otorgan, a pesar de que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la presentación de la demanda, expresamente lo exige. Finalmente, se indicó que los demandantes pretenden vincular a CCI al proceso sin que existan pretensiones en su contra, afirmando que las sociedades extranjeras CCI y CCCC, no son la misma sociedad, siendo CCCC la sociedad realmente demandada, la cual continúa existiendo. Mientras que CCI, la vinculada al proceso, es la sucursal en Colombia de CCI, la sociedad extranjera.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se rechace la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

En cuanto a los poderes especiales arrimados al expediente, si bien es cierto que en algunos de ellos no se hace mención específica de las entidades recurrentes como demandadas, al realizarse una interpretación integral del libelo de la demanda y la conciliación prejudicial presentada como requisito de procedibilidad, las mismas sí se encuentran allí contenidas de manera explícita. Aunado a ello, conforme con lo preceptuado en el artículo 74 CGP referente a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, considera el Despacho que en el presente caso se da cumplimiento al señalarse en los mandatos objeto de discusión lo siguiente: "(...)obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que nos fueron causados como consecuencia del desplazamiento sufrido por el desbordamiento del río cauca debido a los problemas con la represa de Hidrohituango", lo cual coincide con los pretendido en la demanda.

En lo que atañe a los poderes presentados por los señores Dagoberto Duran Pulgarín y Deiner de Jesús Mendoza, puede observarse que en los mismos se deja la anotación "no firma" imprimiéndose sus huellas dactilares, y en la hoja siguiente obra nota de presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal, el 25 y 26 de junio de 2018, respectivamente, suscrita por Camilo A. en calidad de Secretario, razón está para desvirtuar lo manifestado por las partes recurrentes al indicar el mismo no cumple con lo preceptuado en el artículo 69<sup>1</sup> del Decreto 960 de 1970.

De otra parte, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.SP señaló que los menores DEIBIS ÁLVAREZ DOMINGUEZ y MARIA ANTONIA CORREA ARROYAVE, no cuentan con poder para hacerse parte en el proceso. Ahora bien, una vez efectuada la revisión del escrito de la demanda, el acta de conciliación prejudicial y el auto admisorio de la demanda, en ninguno de éstos se menciona a los menores antes citados, por lo cual el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente a este argumento, por cuanto no son demandantes en el proceso de la referencia.

Revisado el escrito de la demanda, puede evidenciarse que reposa el correo electrónico del apoderado para efectos de notificaciones, sin que sea dable a la jurisdicción limitar el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora al solicitarle que dicho correo deba ser incluido en los mandatos judiciales presentados, pues con ello se incurriría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al exigirse procedimientos que obstaculizan la eficacia del derecho sustancial. Máxime que la finalidad del Decreto 806 de 2020 *es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia.*<sup>2</sup>

Finalmente, en lo relacionado a que el escrito de la demanda no contiene pretensiones contra CAMARGO CORREA INFRA LTDA-CCI, se pone de presente que el Despacho admitió la demanda respecto a la sociedad indicada por la parte actora en el escrito de subsanación de requisitos arribado el 12 de marzo de 2021, anexando posteriormente el certificado de existencia y representación. Asimismo, advierte el Despacho que en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 114 Judicial II Para Asuntos Administrativos, dicha sociedad estuvo debidamente representada, pue se hace constar en esa diligencia que el poder fue otorgado por la señora KARINA CIFUENTES RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal, información coincidente con el certificado de existencia y representación que allega el recurrente.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA en la providencia del día cuatro (4) de noviembre de 2021 mediante la cual se admitió el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

---

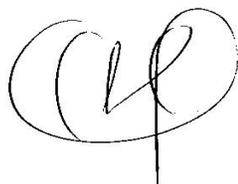
<sup>1</sup> **ARTICULO 69. <FIRMA AL RUEGO>**. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresora.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Rdo. 70001-23-33-000-2021-00095-01(AC). Providencia del 19 de agosto de 2021. C.P Rocío Araújo Oñate (E). "(...) [P]ara esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto [806 de 2020] es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial. (...) [Así pues.] la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada, configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto planteado por el extremo accionante, toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder en sí, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción popular."

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER** el auto del día cuatro (4) de noviembre de 2021, por el cual se admitió el presente medio de control, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00112 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRISTIAN ALEXIS LONDOÑO MONCADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SABANETA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega suspensión provisional</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte actora como medida cautelar.

### **ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de simple nulidad, con el fin de que se declare la nulidad del "Acuerdo municipal 023 del 22 de diciembre de 2020 "por medio del cual se autoriza el cambio de destinación y enajenación de unos inmuebles propiedad del municipio de sabaneta, enmarcado en el cumplimiento del plan de desarrollo - todos somos sabaneta - sabaneta ciudad para el mundo - sabaneta ciudad consciente 2020 - 2023, aprobado por el acuerdo municipal 06 del 13 de junio de 2020"; Acuerdo municipal a 08 del 21 de junio de 2021 "por medio del cual se modifica el acuerdo municipal 23 del 22 de diciembre de 2020, en el sentido de modificar el plazo concedido en la autorización otorgada al alcalde de sabaneta para declarar de utilidad pública e interés social varios lotes de terreno y/o inmuebles,; se autoriza su adquisición y se dictan otras disposiciones, enmarcado en el cumplimiento del plan de desarrollo-todos somos sabaneta-sabaneta ciudad para el mundo - sabaneta ciudad consciente, aprobado por el acuerdo municipal 06 del 13 de junio de 2020" ; Acuerdo municipal 01 del 14 de febrero de 2022 "por el cual se autoriza al alcalde municipal para que enajene unos bienes inmuebles propiedad del municipio de sabaneta, en cumplimiento al plan de desarrollo "todos somos sabaneta - sabaneta ciudad para el mundo - sabaneta ciudad consciente 2020-2023"; Decreto 022 del 15 de enero de 2021 "por el cual se cambia la destinación y se da inicio a los tramites de enajenación de unos inmuebles de propiedad del municipio de sabaneta, enmarcado en el cumplimiento del plan de desarrollo "todos somos sabaneta-sabaneta ciudad para el mundo-sabaneta ciudad consciente 2020-2023 aprobado por acuerdo municipal del 13 de junio de 2020".

En el escrito que obra en el expediente digital, la parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, argumentando que desdican las normas que regulan el procedimiento que deben seguir los concejos para otorgar autorizaciones pro tempore a los alcaldes y de la regulación de los bienes de uso público, la cual se ha quebrantado al desafectas esa condición respecto de unos predios cuya naturaleza común no puede ser variada y por ende evitarse la venta de los mismos.

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

*"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

El artículo 231 del CPACA, establece:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**  
*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la***

**indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgēre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>1</sup>*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”<sup>2</sup>*

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión del acto administrativo demandado, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación del acto acusado con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicha reglamentación, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto debe surtir para emitir una decisión de fondo. Por tanto, el Despacho en este momento procesal niega la solicitud impetrada y hace saber que, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces, que si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por el acto administrativo demandado, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que lo cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar las demás etapas procesales, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

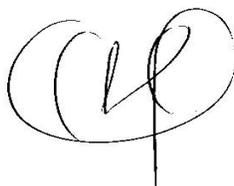
Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

### **RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00427 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PERSONERIA DE GIRARDOTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega suspensión provisional-acepta renuncia-reconoce personería</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el señor KEVIN RENÉ BERNAL MORALES, en calidad de coadyuvante debidamente reconocido dentro de la presente acción popular.

De otra parte, el Doctor JOSÉ A. FERNÁNDEZ GÓMEZ en su calidad de apoderado de la parte demandada- MUNICIPIO DE GIRARDOTA manifiesta que renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia.

Igualmente, anexo al memorial allegado el 23 de marzo de 2023 mediante el cual se recorrió traslado de la medida cautelar solicitada, el Doctor CARLOS FERNANDO ROLDAN PÉREZ presentó mandato judicial para representar los intereses de la accionada- MUNICIPIO DE GIRARDOTA.

### **ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción popular, con el fin de que se realicen *"los estudios y obras necesarias para el arreglo y pavimentación del tramo de la vía en la parte alta de la vereda Encehillos en frente de la propiedad del señor Mario Alberto Ruiz Osorio y Fredy Idarraga del municipio de Girardota - Antioquia, así como su mantenimiento periódico (...)"*.

En el escrito que obra en el expediente digital, el coadyuvante solicitó el decreto de *"las medidas cautelares necesarias, en aras de que no se consume el riesgo inminente que se cierne sobre la comunidad de las veredas Encenillos, Yarumo, Palmar, Cano y Calera (del municipio de Girardota)"*.

El Despacho mediante auto del 16 de febrero de 2023 requirió al señor BERNAL MORALES para que precisara en que consistan las medidas cautelares solicitadas, esto es, se indicara con claridad cuáles eran las acciones que debían realizar las entidades demandadas en aras de evitar la consumación del daño deprecado.

En atención al requerimiento antes mencionado, se allegó memorial al correo electrónico institucional, en el cual se indicó:

*"Se aclara que en la presente no se solicita detalladamente la ejecución de las obras necesarias para mantener la transitabilidad en condiciones de seguridad, toda vez que no cuento con la formación profesional para sugerir sobre el particular, no obstante, con la presente se allega en 11 folios, informe técnico frente al presente caso, generado por profesional del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en el cual se ilustra técnicamente la situación y se dan sugerencias por parte de técnicos en la materia."*

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 de la ley 472 de 1998 consagró la facultad de decretar de oficio o a petición de parte la adopción de medidas previas con la finalidad de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, siempre y cuando se encuadre dentro de las opciones allí previstas.

Ahora bien, el artículo 44 ibidem establece que los aspectos no regulados en dicha ley, en las acciones populares se aplicaran las disposiciones del Código de

Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda.

Acorde con lo señalado en el artículo 229 del CPACA, se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, el Despacho corrió traslado a las demandadas, por el término de cinco (5) días; establecido en el artículo 233 del CPACA.

La entidad accionada- MUNICIPIO DE GIRARDOTA en memorial arrimado el 23 de marzo de 2023, respecto a la medida cautelar solicitada, indicó que:

*"En tal sentido, debe ponerse de presente que ya el Municipio de Girardota adoptó medidas tenientes a mitigar ese riesgo y, por tanto, la cautela deprecada carece de objeto*

*Al respecto, se aporta informe fechado el 21 de marzo de 2023, elaborado por la Secretaría de Infraestructura del ente territorial, en el cual se lee que*

*(...) se han realizado múltiples visitas de inspección y se monitoreó la evolución del hundimiento de la vía terciaria durante todo el mes de enero y febrero de 2023. Se recorrió la zona el día 21 de marzo de 2023 para verificar las condiciones actuales del hundimiento después de las intervenciones parciales que se realizaron para garantizar el paso y tránsito de vehículos pequeños y livianos por el sector*

*(...)*

*A la fecha, la intervención que se realizó conjuntamente entre la comunidad y el Municipio de Girardota consistente en la colocación con piedra de 10", fresado y material de lleno, el cual se encuentra estable y proporciona paso vehicular para vehículos livianos, tipo camperos y automóviles.*

*(...)*

***Así mismo, se realizó una jornada de mitigación de la problemática donde la Alcaldía Municipal aportó los materiales y con el apoyo de la comunidad, se hizo la intervención de la vía para su confinamiento y estabilidad (...) verificándose que el sitio intervenido de la vía es transitable para todo tipo de vehículo liviano (...)***

***Así las cosas, si lo que se pretende cautelarmente es que la vía en comento sea transitable, ello ya está garantizado con las acciones desplegadas por el Municipio de Girardota.*** (Negrillas fuera de texto)

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, observa el Despacho que la entidad demandada- Municipio de Girardota y la comunidad realizaron algunas obras tendientes a la atenuación del perjuicio ocasionado por el mal estado de la vía, objeto de la presente acción, y no se vislumbra la ocurrencia de un daño inminente, debiéndose precisar que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable. Por tanto, se niega la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

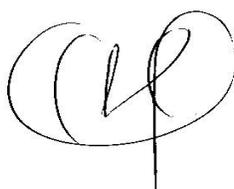
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el doctor JOSÉ A. FERNÁNDEZ GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE GIRARDOTA, advirtiéndose que la entidad territorial constituyó nuevo apoderado para representar sus intereses.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **CARLOS FERNANDO ROLDAN PÉREZ**, abogado en ejercicio, con T. P. 192.958, del C. S. de la J. para representar a la parte demandada- **MUNICIPIO DE GIRARDOTA** en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEEELLIN  
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00615 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUILLERMO JAVIER ZAPATA RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE ITAGUI</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Inadmite demanda</b>

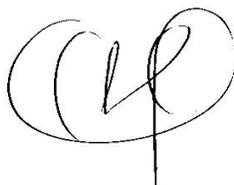
**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en el **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane el defecto que seguidamente se señala:

Como quiera que en el escrito de demanda se formulan pretensiones contra actos definitivos, así como de trámite, éstos últimos contra los cuales no procede su impugnación judicial por su naturaleza, deberá precisar los actos a demandar, anexando su respectiva constancia de notificación.

Advierte el Despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del "Auto 46608 del 14 de septiembre de 2022 expedido por la Oficina de Cobro Coactivo", no obstante, en el expediente se echa de menos el mismo. Por tanto, deberá revisarse si se trata de un acto definitivo y en caso de ser demandable, allegarse con su respectiva constancia de notificación.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de las demandadas.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00643 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DEL DEPORTE</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE ENTRERRIOS Y OTRO</b>
<b>AUTO:</b>	<b>Admite demanda</b>

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control **CONTRACTUAL** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DEL DEPORTE** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE ENTRERRIOS** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE ENTRERRIOS** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

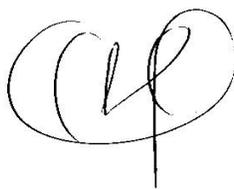
**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

**Personería.** Se reconoce personería a la doctora **JULY PAOLA FAJARDO SILVA**, abogada en ejercicio, con T. P. 185.456, del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00070 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN ENRIQUE ALVAREZ MENDIETA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES- ANTIOQUIA</b>
<b>Auto</b>	<b>44</b>

El señor **JUAN ENRIQUE ALVAREZ MENDIETA**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, por las sumas de dinero reconocidas en la Resolución Nos. 034 del 12 de marzo de 2021, por concepto de cesantías, prestaciones sociales y sanción moratoria como consecuencia del no pago de las cesantías y se condene en costas a la ejecutada.

**CONSIDERACIONES:**

En relación con los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 CPACA instituyó en su Título IX el proceso ejecutivo, señalando en sus artículos 297, 298 y 299 qué constituye título ejecutivo, el procedimiento y la ejecución de contratos y condenas a entidades públicas.

Al respecto, el artículo 297 ibidem señaló que constituyen título ejecutivo, los siguientes:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."* (Negritas fuera de texto)

No obstante, el artículo 104 ibidem determina la regla especial de competencia, regulando de manera expresa los asuntos que pueden ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa. En el numeral 6 señaló que conocerá expresamente de aquellos ejecutivos derivados de:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."* (Negritas fuera de texto)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto No.806 del 15 de octubre de 2021, exp. CJU-742, M.P Paola Andrea Meneses Mosquera, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con respecto a las reglas de competencia para conocer sobre ejecución de obligaciones reconocidas en los actos administrativos, señaló:

"(...)14. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de la ejecución de los actos expedidos por agentes liquidadores. La Corte reitera que la ejecución de los actos administrativos liquidatorios expedidos por los agentes liquidadores designados, no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>[28]</sup>, la competencia de la referida jurisdicción para conocer sobre procesos ejecutivos se limita a los títulos ejecutivos previstos por el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, a saber: (i) las condenas impuestas a la administración, (ii) las conciliaciones aprobadas, (iii) los laudos arbitrales y, por último, (iv) los contratos celebrados con entidades estatales<sup>[29]</sup>. Además, esta Corte advierte que, si bien el artículo 297 del CPACA dispone que las copias auténticas de los actos administrativos son títulos ejecutivos, esto no significa que la norma "haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa"<sup>[30]</sup> para conocer sobre la ejecución de los mismos, dado que la cláusula general de competencia corresponde, en el caso de los procesos ejecutivos contenciosos, al artículo 104 numeral 6 del CPACA.*

15. *La jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer sobre asuntos del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad. La Sala Plena ha establecido, que, según la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer sobre "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"<sup>[31]</sup>. En este sentido, ha señalado que las cuotas partes pensionales (i) son un ingreso parafiscal que constituye un "importante soporte financiero para la seguridad social"<sup>[32]</sup>; (ii) confieren el ejercicio del derecho de recobro<sup>[33]</sup> y, por último, (iii) "tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales" en el marco de procesos liquidatorios<sup>[34]</sup>. No obstante, la Corte advierte que se debe distinguir entre el reconocimiento al derecho de recobro de cuotas partes pensionales y la ejecución del mismo<sup>[35]</sup>. En el último caso, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en tanto la controversia no tiene relación con la definición del monto a pagar, sino con el pago de una suma reconocida, que corresponde a recursos propios del sistema de seguridad social.*

16. *Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de la ejecución de actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores en los cuales se reconocen cuotas partes pensionales, en los términos de la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5º del artículo 2 del CPTSS. Esto, porque el asunto no versa sobre el control de legalidad de los mismos, sino acerca de la ejecución de títulos ejecutivos que contienen obligaciones propias del sistema de seguridad social.*" (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2º numeral 5º de la Ley 712 de 2001, instaura en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral, así:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

Igualmente, en el artículo 100 ibidem estableció el proceso ejecutivo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

En el presente caso, para determinarse la jurisdicción competente, debe tenerse en cuenta el documento del cual se origina el título objeto de ejecución, más no la relación legal y reglamentaria o la connotación pública de la entidad.

Así las cosas, debe resaltarse que no obstante el numeral 4 del artículo 297 del CPACA indique que constituye título ejecutivo *las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria*, no debe interpretarse que allí se encuentran contenidos los actos administrativos que reconocen derechos laborales, por cuanto al haberse atribuido de manera expresa por el artículo 2 numeral 5º de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, estos asuntos se hallan excluidos de ésta Jurisdicción, excepto, las obligaciones derivadas de los títulos a que se refiere el artículo 104 numeral 6º del CPACA.

Según lo expuesto anteriormente y de los hechos narrados en la demanda, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Así las cosas, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA y en atención al factor cuantía y territorial según lo previsto en los artículos 4, 5 y 9 del CPT y de la SS, se ordenará la remisión del mismo al Juzgado Civil del Circuito de Andes- Antioquia para lo de su competencia.

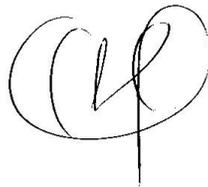
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ESTIMAR** competente para conocer del presente proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES- ANTIOQUIA,** para lo cual se ordena remitir por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



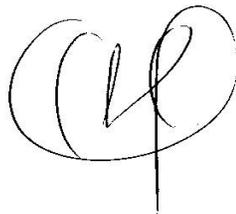
**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00077 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFENALCO ANTIOQUIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Avoca conocimiento- adecua demanda al medio de control de reparación directa- fija fecha para práctica de pruebas.</b>

Atendiendo a que el presente medio de control fue remitido por falta de jurisdicción por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, que mediante providencia del 27 de febrero de 2023-, dispuso: "PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la justicia ordinaria laboral para conocer de esta demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO, en contra de La NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL."; el Despacho **AVOCA** conocimiento del mismo en el estado que se encuentra, conforme lo establecido en los artículos 16<sup>1</sup> y 168<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-CGP-, adecuándose al medio de control de reparación directa. En consecuencia, vencido como se encuentra el término establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso-CGP respecto del dictamen pericial arrimado por la Universidad CES el 27 de septiembre de 2018, **SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS** para el día **JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** diligencia que se realizará de manera virtual, y en la que se controvertirá el dictamen pericial presentado y que fue decretado de oficio en el presente proceso. Para ello, las partes deberán hacer comparecer al médico ponente que rindió el dictamen, esto es, el Dr. **Augusto Cárdenas Gómez**.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



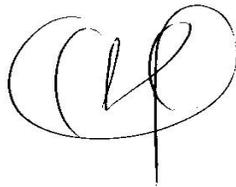
JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023-00097 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YANETH CRISTINA BETANCOURT BEDOYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Corre traslado para alegar</b>

Agotado como se encuentra el periodo probatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se concede a las partes un término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00122 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTEBAN GARCÉS NARANJO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTA BARBARA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>043</b>

El señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** actuando en causa propia, instauró demanda en acción ejecutiva en contra el **MUNICIPIO DE SANTA BARBARA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, por las siguientes sumas de dinero reconocidas en las Resoluciones Nos. 014, 020, 021, 022, 023, 024, 027, 030, 032, 033 de 2021 y 005, 007, 008, 010, 011 013 de 2022 por concepto de los viáticos y gastos de viajes y, la Resolución No. 015 de 2022 por concepto de los salarios y las prestaciones sociales, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación y se condene en costas a la ejecutada.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 CPACA estableció en su Título IX el proceso ejecutivo, señalando en sus artículos 297, 298 y 299 qué constituye título ejecutivo, el procedimiento y la ejecución de contratos y condenas a entidades públicas.

Al respecto, el artículo 297 ibídem señaló que constituyen título ejecutivo, los siguientes:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."* (Negrillas fuera de texto)

No obstante, el artículo 104 ibídem determina la regla especial de competencia, regulando de manera expresa los asuntos que pueden ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa. En el numeral 6 señaló que conocerá expresamente de aquellos ejecutivos derivados de:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**" (Negrillas fuera de texto)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto No.806 del 15 de octubre de 2021, exp. CJU-742, M.P Paola Andrea Meneses Mosquera, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con respecto a las reglas de competencia para conocer sobre ejecución de obligaciones reconocidas en los actos administrativos, señaló:

"(...)14. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de la ejecución de los actos expedidos por agentes liquidadores. La Corte reitera que la ejecución de los actos administrativos liquidatorios expedidos por los agentes liquidadores designados, no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>[28]</sup>, la competencia de la referida jurisdicción para conocer sobre procesos ejecutivos se limita a los títulos ejecutivos previstos por el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, a saber: (i) las condenas impuestas a la administración, (ii) las conciliaciones aprobadas, (iii) los laudos arbitrales y, por último, (iv) los contratos celebrados con entidades estatales<sup>[29]</sup>. Además, esta Corte advierte que, si bien el artículo 297 del CPACA dispone que las copias auténticas de los actos administrativos son títulos ejecutivos, esto no significa que la norma "haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa"<sup>[30]</sup> para conocer sobre la ejecución de los mismos, dado que la cláusula general de competencia corresponde, en el caso de los procesos ejecutivos contenciosos, al artículo 104 numeral 6 del CPACA.**

15. La jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer sobre asuntos del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad. La Sala Plena ha establecido, que, según la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer sobre "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"<sup>[31]</sup>. En este sentido, ha señalado que las cuotas partes pensionales (i) son un ingreso parafiscal que constituye un "importante soporte financiero para la seguridad social"<sup>[32]</sup>; (ii) confieren el ejercicio del derecho de recobro<sup>[33]</sup> y, por último, (iii) "tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales" en el marco de procesos liquidatorios<sup>[34]</sup>. No obstante, la Corte advierte que se debe distinguir entre el reconocimiento al derecho de recobro de cuotas partes pensionales y la ejecución del mismo<sup>[35]</sup>. **En el último caso, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en tanto la controversia no tiene relación con la definición del monto a pagar, sino con el pago de una suma reconocida, que corresponde a recursos propios del sistema de seguridad social.**

16.Regla de decisión. **La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de la ejecución de actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores en los cuales se reconocen cuotas partes pensionales, en los términos de la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5º del artículo 2 del CPTSS. Esto, porque el asunto no versa sobre el control de legalidad de los mismos, sino acerca de la ejecución de títulos ejecutivos que contienen obligaciones propias del sistema de seguridad social.**" (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, advierte el Despacho que el artículo 104 numeral 6 no asignó al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa la ejecución de actos administrativos cuando se aportan como título ejecutivo, con excepción de lo preceptuado en el artículo 297 numeral 3, esto es, los derivados del proceso contractual. Además, debe anotarse que el artículo 2 numeral 5 del CPT y de la SS estableció dentro de la regla de competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, lo referente a "5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.". Igualmente, en su artículo 100 estableció el proceso ejecutivo, así: "ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.". En el presente caso, para determinarse la jurisdicción competente, debe tenerse en cuenta el documento del cual se origina el título objeto de ejecución, más no la relación legal y reglamentaria o la connotación pública de la entidad.

Así las cosas, como lo establece el artículo 168 del CPACA, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION** para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, se

**PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, ordenando **REMITIR EL EXPEDIENTE** a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, conforme con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

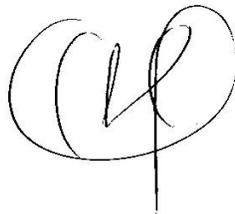
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN**, para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO** a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para que resuelva el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, por intermedio de la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

(Numeral 11 modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-029 de 2018)

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00128 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ISABEL ALVAREZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE SABANETA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

Se **ADMITE** la Acción Popular propuesta por la señora **MARIA ISABEL ALVAREZ ROMERO** quien actúa en nombre propio contra el **MUNICIPIO DE SABANETA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**VINCULAR** como **TERCEROS INTERESADOS** al proceso de la referencia a **CONVEL S.A.S., MENSULA S.A., COVIN S.A., CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC** y **PERFEK Y CIA S. EN. C.A.**

**NOTIFÍQUESE** en forma personal el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE SABANETA, CONVEL S.A.S., MENSULA S.A., COVIN S.A., CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC** y **PERFEK Y CIA S. EN. C.A.**, debiéndose enviar la demanda y sus anexos.

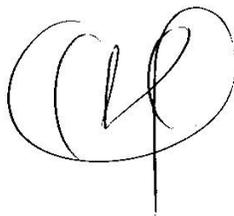
**NOTIFÍQUESE** igualmente al representante del Ministerio Público. La decisión correspondiente será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a los accionados que deberán contestar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, así como que tiene el derecho a aportar y solicitar la práctica de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a los miembros de la comunidad se les informará a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación, la existencia de esta acción popular. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte demandante, quien deberá acreditar antes de iniciar el término del traslado, la difusión correspondiente a través de un periódico de amplia circulación en la ciudad (El Colombiano o El Mundo) o por un medio radial local.

**COMUNÍQUESE** el contenido del presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

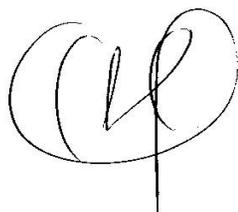


**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00128 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ISABEL ALVAREZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE SABANETA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Corre traslado de la solicitud de suspensión provisional</b>

La parte demandante solicita medida cautelar en el presente proceso; por tanto, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA se corre traslado de la misma para que las demandadas se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00131 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ANGELICA JARAMILLO VASQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE ANGELOPOLIS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS- ANTIOQUIA</b>
<b>Auto</b>	<b>45</b>

La señora **ROSA ANGELICA JARAMILLO VASQUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA DE ANGELOPOLIS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, por la suma de \$11.250.281, saldo pendiente del capital contenido en el título ejecutivo-*convenio de pago* suscrito por las partes el 1º de abril de 2022, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación y se condene en costas a la ejecutada.

**CONSIDERACIONES:**

En relación con los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 CPACA instituyó en su Título IX el proceso ejecutivo, señalando en sus artículos 297, 298 y 299 qué constituye título ejecutivo, el procedimiento y la ejecución de contratos y condenas a entidades públicas.

Al respecto, el artículo 297 ibídem señaló que constituyen título ejecutivo, los siguientes:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."* (Negrillas fuera de texto)

No obstante, el artículo 104 ibídem determina la regla especial de competencia, regulando de manera expresa los asuntos que pueden ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa. En el numeral 6 señaló que conocerá expresamente de aquellos ejecutivos derivados de:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."** (Negrillas fuera de texto)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto No.806 del 15 de octubre de 2021, exp. CJU-742, M.P Paola Andrea Meneses Mosquera, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con respecto a las reglas de competencia para conocer sobre ejecución de obligaciones reconocidas en los actos administrativos, señaló:

"(...)14. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de la ejecución de los actos expedidos por agentes liquidadores. La Corte reitera que la ejecución de los actos administrativos liquidatorios expedidos por los agentes liquidadores designados, no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>[28]</sup>, la competencia de la referida jurisdicción para conocer sobre procesos ejecutivos se limita a los títulos ejecutivos previstos por el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, a saber: (i) las condenas impuestas a la administración, (ii) las conciliaciones aprobadas, (iii) los laudos arbitrales y, por último, (iv) los contratos celebrados con entidades estatales<sup>[29]</sup>. Además, esta Corte advierte que, si bien el artículo 297 del CPACA dispone que las copias auténticas de los actos administrativos son títulos ejecutivos, esto no significa que la norma "haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa"<sup>[30]</sup> para conocer sobre la ejecución de los mismos, dado que la cláusula general de competencia corresponde, en el caso de los procesos ejecutivos contenciosos, al artículo 104 numeral 6 del CPACA.**

15. La jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer sobre asuntos del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad. La Sala Plena ha establecido, que, según la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer sobre "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"<sup>[31]</sup>. En este sentido, ha señalado que las cuotas partes pensionales (i) son un ingreso parafiscal que constituye un "importante soporte financiero para la seguridad social"<sup>[32]</sup>; (ii) confieren el ejercicio del derecho de recobro<sup>[33]</sup> y, por último, (iii) "tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales" en el marco de procesos liquidatorios<sup>[34]</sup>. No obstante, la Corte advierte que se debe distinguir entre el reconocimiento al derecho de recobro de cuotas partes pensionales y la ejecución del mismo<sup>[35]</sup>. **En el último caso, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en tanto la controversia no tiene relación con la definición del monto a pagar, sino con el pago de una suma reconocida, que corresponde a recursos propios del sistema de seguridad social.**

16. Regla de decisión. **La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de la ejecución de actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores en los cuales se reconocen cuotas partes pensionales, en los términos de la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5º del artículo 2 del CPTSS. Esto, porque el asunto no versa sobre el control de legalidad de los mismos, sino acerca de la ejecución de títulos ejecutivos que contienen obligaciones propias del sistema de seguridad social.**" (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2º numeral 5º de la Ley 712 de 2001, instaura en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral, así:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

Igualmente, en el artículo 100 ibidem estableció el proceso ejecutivo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

En el presente caso, para determinarse la jurisdicción competente, debe tenerse en cuenta el documento del cual se origina el título objeto de ejecución, más no la relación legal y reglamentaria o la connotación pública de la entidad.

Así las cosas, debe resaltarse que no obstante el numeral 4 del artículo 297 del CPACA indique que constituye título ejecutivo *las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria*, no debe interpretarse que allí se encuentran contenidos los actos administrativos que reconocen derechos laborales, por cuanto al haberse atribuido de manera expresa por el artículo 2 numeral 5º de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, estos asuntos se hallan excluidos de ésta Jurisdicción, excepto, las obligaciones derivadas de los títulos a que se refiere el artículo 104 numeral 6º del CPACA.

Según lo expuesto anteriormente y de los hechos narrados en la demanda, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. En consecuencia, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA y en atención al factor cuantía y territorial según lo previsto en los artículos 4, 5 y 9 del CPT y de la SS, se ordenará la remisión del mismo al Juzgado Civil del Circuito de Caldas- Antioquia para lo de su competencia.

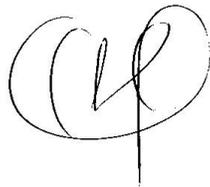
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ESTIMAR** competente para conocer del presente proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS - ANTIOQUIA,** para lo cual se ordena remitir por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE MAYO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario